

IN RE:

OCE-NMA-2020-004

Comité Pedro Pierluisi, Inc.; Growing Economic Opportunities; Tactical Media Group, Inc.

ASUNTO:

Ley 222-2011

DETERMINACIÓN

I. Introducción y Trasfondo Procesal:

La Oficina del Contralor Electoral (en adelante "OCE") investigó la Querrela de referencia, presentada el 23 de julio de 2020, por Jorge L. Dávila Torres contra el Comité Pedro Pierluisi, Inc. (en adelante "Comité"), el comité de gastos independientes Growing Economic Opportunities (en adelante "GEO") y contra la empresa de publicidad Tactical Media Group (en adelante "TMG").

En la Querrela, el querellante alegó, en síntesis, lo siguiente:

1. En una valla publicitaria perteneciente a TMG en la salida hacia el Centro de Convenciones, luego del Club Náutico de San Juan se está pautando un anuncio de LiUNA, PR y en conjunto y sucesivo sale el anuncio del Comité Pedro Pierluisi, Inc.
2. LiUNA PR y el Comité Pedro Pierluisi están usando el mismo suplidor, TMG, para pautar comunicaciones con fines electorales.
3. LiUNA PR es un Super PAC del sindicato de trabajadores llamado "*Laborers International Union of North America*" con sede en New Jersey. Raymond Pocino es el Vicepresidente de LiUNA y, a su vez, el fundador del PAC.
4. LiUNA ha invertido \$1.9 millones de dólares en anuncios en contra de una sola candidata. Estos anuncios son publicados en las vallas publicitarias de TMG, cuyo vicepresidente, Jorge Pierluisi, es un familiar del Pedro Pierluisi.
5. El querellante anejó un video que muestra los siguientes anuncios, proyectados en secuencia:

Primer anuncio



Segundo anuncio



6. En vista de lo anterior, el querellante plantea que el gasto en anuncios puede considerarse coordinado y, por ende, un donativo directo de LiUNA al Comité, sujeto a cumplir con las regulaciones y parámetros establecidos en la Ley 222-2020, según enmendada (en adelante "Ley 222") en cuanto a donativos.

La Querella fue notificada al Comité, TMG y GEO, quienes presentaron sus respectivas respuestas a la querella por separado.¹ En su respuesta, TMG negó haber cometido cualquier violación a la Ley 222, planteando que la Querella es frívola, inmeritoria y defectuosamente formulada y redactada.

Por su parte, GEO solicitó la desestimación de la Querella porque GEO no es una parte querellada y no hay alegación alguna en su contra. GEO, a su vez, presentó un memorando legal sobre la doctrina de desestimación de pleitos bajo la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil y otras reglas aplicables a pleitos civiles, para suplementar la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral. Igualmente, señala que en el cuerpo de la Querella no se cumplieron con los requisitos de forma requeridos por el Reglamento Núm. 13, *supra*, para poder presentarse una querella contra GEO, siendo el único querellado el Comité. Añade GEO que las alegaciones del querellante no son de hecho, sino que son conclusiones de derecho, siendo la especulación su denominador común. Por lo cual, aun tomando como ciertos los hechos alegados en la Querella, la misma no aduce hechos que constituyan una infracción por parte de GEO.

Por último, el Comité solicitó la desestimación de la Querella alegando que en la misma no se presenta evidencia alguna que sustente sus alegaciones. Planteó el Comité que las empresas que colocan vallas publicitarias, emisoras radiales, canales de televisión y otras plataformas tienen diversos anuncios en este tiempo de diversas campañas y grupos, lo cual no constituye una coordinación ni un donativo bajo la Ley 222. El único hecho alegado de conocimiento propio y personal es que una valla publicitaria tiene un anuncio del Comité y de otro grupo. Los hechos alegados no reflejan violación de ley alguna, toda vez que tener anuncios en medios donde otros candidatos, partidos o grupos también pautan no constituye un gasto coordinado o un donativo político. No hay elementos en la querella que permitan determinar que los gastos objeto de la querella fueron coordinados con el Comité, por lo cual, al ser independientes, no constituyen un donativo al Comité.

II. Determinación:

Las alegaciones de la Querella y los escritos presentados por TMG, GEO y el Comité fueron examinados por la División de Asuntos Legales de la OCE a luz de los expedientes en los archivos de la OCE, que incluyen informes mensuales de gastos presentados por TMG y el Comité, al igual que los informes trimestrales presentados por GEO, en cumplimiento con las disposiciones aplicables de la Ley 222.

Previo a entrar en los hechos alegados en la Querella es menester definir qué constituye un gasto coordinado y qué constituye un gasto independiente bajo el palio de la Ley 222. En el Artículo 2.004 (35) de la Ley 222 se define un gasto coordinado como:

¹ El querellante hace referencia a que LiUNA PR es el Super PAC de "Laborers International Union of North America". No obstante, la OCE toma conocimiento que LiUNA PR es una unión obrera, miembro de "Laborers International Union of North America", que se identifican por las siglas LiUNA. Por su parte, el comité de gastos independientes (conocido en inglés como Super PAC) de LiUNA es GEO, con sede en Nueva Jersey y registrado ante la OCE; por lo que la OCE notificó la Querella a GEO.

Un gasto específico:

- (a) **que es pagado o financiado por alguien distinto a un partido político, aspirante o candidato, comité de campaña**, agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores;
- (b) **que tiene fines electorales**; y
- (c) que es incurrido, producido o distribuido:
- (1) a petición o sugerencia de, o en común acuerdo con un partido político, aspirante, candidato, comité de campaña o agente, representante o comité autorizado de cualquiera de los anteriores; **o**
 - (2) luego de acordar el contenido, momento, lugar, modo o frecuencia del gasto entre:
 - (i) **la persona o entidad que financió o pagó por el gasto** o sus agentes, representantes o empleados, **y**
 - (ii) **un partido político, aspirante o candidato, o el comité de campaña**, agente, representante o comité autorizado de cualesquiera de los anteriores; **o**
 - (3) **la persona que pagó o financió el gasto, emplea o utiliza un suplidor para crear, producir o distribuir la comunicación, y dicho suplidor:**
 - (i) **está al mismo tiempo proveyendo servicios, o**
 - (ii) **ha dado servicios al partido político, aspirante o candidato o al comité de campaña**, comité autorizado, agente o representante de cualesquiera de los anteriores durante los noventa (90) días anteriores a la creación, producción o distribución de la comunicación, de manera que:
 - (a) coloca al suplidor en posición de adquirir información sobre los planes, proyectos, estrategia, actividades o necesidades del partido, aspirante, candidato o al comité de campaña, comité autorizado, agente o representante de cualquiera de éstos, y
 - (b) puede razonablemente inferirse que utiliza o puede utilizar dicha información en la creación, producción o distribución de la comunicación.

Un gasto coordinado se considerará un donativo al partido político, aspirante o candidato con quien se coordine el mismo.

(Énfasis nuestro).

Es decir, para que un gasto se considere coordinado, el mismo tiene que cumplir con los antes citados requisitos dispuestos en la Ley 222. Veamos, pues, si el Primer Anuncio, *supra*, al que se refiere el querellado en la Querella llena los requisitos para considerarse un gasto coordinado con el Comité. El primer requisito dispuesto por la Ley 222 es que el gasto en cuestión haya sido financiado por "alguien distinto" al Comité. Según surge de nuestros expedientes, el gasto por pautar el Segundo Anuncio fue hecho por el Comité, no así el pago por el Primer Anuncio. Así las cosas, se cumple el primer requisito para determinar si un anuncio es un gasto coordinado.

El segundo requisito dispuesto por Ley es que el Primer Anuncio tenga fines electorales. A fin de determinar si un anuncio tiene fines electorales, debemos acudir al Artículo 2.004 (20) de la Ley 222, donde se define "comunicación electoral o con fines electorales" como:

[T]oda comunicación que:

- (a) **se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato, y**
- (b) **aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato**, lo que ocurre cuando contiene palabras, tales como, pero sin que se entienda que excluye otras expresiones con idéntico resultado: vota por, vota en contra de, apoya a, rechaza o repudia a, trabaja por la elección de, trabaja por la derrota de, elige a, derrota a, ayúdanos a elegir a, ayúdanos a derrotar o a sacar, entre otras. Toda comunicación electoral que se realice noventa (90) días antes de la elección y mencione un candidato se considerará comunicación con fines electorales; **o**
- (c) **no puede ser razonablemente interpretada de otra manera que la de abogar por la elección o derrota de ese partido político, ideología política, aspirante o candidato; o reproduce íntegramente material de campaña del mismo partido político, ideología política, aspirante o candidato**. Para estos fines, el término partido político incluye a un partido político en proceso de formación. Asimismo, los términos "aspirante" y "candidato" incluirán a personas claramente identificadas que hayan expresado su intención de convertirse en aspirantes o candidatos y a los aspirantes y candidatos claramente identificados.

Nótese que el Primer Anuncio no cumple con los primeros dos requisitos que definen una comunicación electoral, es decir, no se refiere a un partido político, ideología política, aspirante o candidato; del mismo modo, tampoco aboga expresamente por la elección o derrota de dicho partido político, ideología política, aspirante o candidato. El análisis no concluye aquí, toda vez que hay una tercera acepción de comunicación electoral que no depende del cumplimiento con los primeros dos requisitos. Bajo la tercera acepción, el anuncio no puede razonablemente ser interpretado de otra forma que no sea la de abogar por la elección o derrota de un partido político, ideología política, aspirante o candidato. Veamos si el anuncio constituye una comunicación electoral a tenor con el Artículo 2.004 (20) (c).

El Primer Anuncio contiene el siguiente texto: “LiUNA!”, en una tonalidad de anaranjado, y el texto “¡Juntos Construiremos el Nuevo Puerto Rico!” en color blanco, además de proveer su teléfono y página LiUNA PR en la red Facebook, todo sobre un fondo en una tonalidad de violeta. De una revisión en la red social Facebook surge que la página de LiUNA PR pertenece a la unión obrera “*Laborers International Union of North America*” en Puerto Rico, unión obrera a la que está asociado el comité de gastos independientes GEO, cuyas siglas son LiUNA PR.² A su vez, de la revisión de la página principal de LiUNA surge que los colores que se ven en el anuncio son los colores con los que se identifica la unión.³

Evaluado el Primer Anuncio, es forzoso concluir que el mismo no promueve la elección o derrota de un partido, aspirante, candidato o ideología, por lo que no es una comunicación electoral.

Aunque la determinación de que el Primer Anuncio no es una comunicación electoral dispone del asunto planteado en la Querella, se realizó el ejercicio de ver ambos anuncios en la secuencia descrita en la Querella, en busca de atisbos de coordinación de gastos:

Primer Anuncio: “Juntos Construiremos el Nuevo Puerto Rico”.

Segundo Anuncio: “Te invito a ser parte de un Puerto Rico responsable”.

Del análisis de estos dos mensajes concluimos que no son secuenciales porque no hay una conexión entre ambos lemas, más allá de mencionar a Puerto Rico. Las acciones en ambos mensajes “construiremos” y “ser parte” no tienen conexión entre sí. No obstante, estas frases sí identifican individualmente a cada uno de sus anunciantes. Nótese que LiUNA PR es una unión obrera cuyos miembros son obreros de la construcción, por lo que el lema de “Juntos Construiremos el Nuevo Puerto Rico” va acorde con los objetivos de la unión. Igualmente, en el caso del Comité, “ser parte” se identifica directamente con la página web del Comité, www.soyparte.com.

Así las cosas, dado que el Primer Anuncio no constituye una comunicación electoral o con fines electorales, no se cumple con uno de los requisitos *sine qua non* establecido en el Artículo 2.004 (35) (b) que permita establecer que un gasto es coordinado y, por ende, un donativo al aspirante, candidato o partido beneficiado.

POR TODO LO CUAL, dado que no surgió de la Querella que la misma tenga base sobre la cual se podría determinar que pudo haber una irregularidad o violación al ordenamiento, se determinó **ARCHIVAR** la misma, a tenor con la Sección 4.5 del Reglamento Núm. 13 sobre Procedimientos Adjudicativos ante la Oficina del Contralor Electoral.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.

En San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de septiembre de 2020.



Walter Vélez Martínez
Contralor Electoral

² Véase <https://www.facebook.com/liunapr>. (Revisado por última ocasión el 28 de agosto de 2020)

³ Véase <https://www.liuna.org/>. (Revisado por última ocasión el 28 de agosto de 2020)

CERTIFICO que se notificó copia de esta Determinación por correo electrónico a:

Francisco Maldonado y John Sartor
Growing Economic Opportunities
francisco.maldonado@gmail.com
jsartor@nijlaborers.org

Lcdo. Juan R. González Galarza, Lcdo. Pedro Pierluisi Urrutia
y Eduardo Ferrer Ramírez de Arellano
Comité Pedro Pierluisi
jgonzalez@gmlex.net
ppierluisi@gmail.com
empferrer@aol.com

Jorge L. Dávila Torres
jorgedav@gmail.com

Lcdo. Jorge A. Pierluisi Urrutia y Ángel A. Álvarez Freiría
Tactical Media Group, Inc.
pierluisilaw@gmail.com
aalvarez@tacticalmg.com

En San Juan, Puerto Rico, hoy, 3 de septiembre de 2020.



Lcda. Karla C. Fontánez Berríos
Secretaria
Oficina del Contralor Electoral